



Mérida, Yucatán, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de información con folio 01101118, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual quedare registrada bajo el folio número 01101118, en la cual requirió lo siguiente:

"Se solicitan copias escaneadas de todos los permisos otorgados por el Municipio de Hunucmá, de la SEDUMA o SEMA y de la SEMARNAT de Yucatán, a la empresa YUCA AGROALIMENTO S.A.P.I. ubicada en una instalación de ganadería intensiva en el camino San Antonio Chel-Hunucmá. Permisos desde el 2015 hasta el 2018, incluyendo renovación de la FUA, inspección para cumplimiento de la y en su caso, Multas, a nivel municipal factibilidad de uso de suelo y renovación de la factibilidad para 2017 y 2018 así como licencia de funcionamiento vigente. ."

SEGUNDO.- En fecha siete de noviembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

"En referencia del oficio UT/DJ/139/2018, y la solicitud de precisión, le comento que la empresa en cuestión es conocida también como "Complejo de engorda de ganado orgánico y sustentable", y se ubica en el camino de San Antonio Chel a Hunucmá, Mpio Hunucmá, Yucatán. Agradecemos su respuesta".

TERCERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce del mes y año referidos, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza si su intención radica en impugnar la respuesta recaída a su solicitud de información, o bien, si únicamente versó en un agradecimiento por parte del ciudadano, en atención a la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, y no así interponer algún Recurso de Revisión, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha quince de noviembre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 545/2018, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho,



toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en recurrir la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de ser así, el acto que se impugna, es decir, si versa contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o bien, por cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico del día quince de noviembre del año referido, corriendo el término concedido del dieciséis al veintitrés del propio mes y año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días diecisiete y dieciocho del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso diecinueve de noviembre del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de febrero del propio año, mediante ejemplar número 33, 532, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*



II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

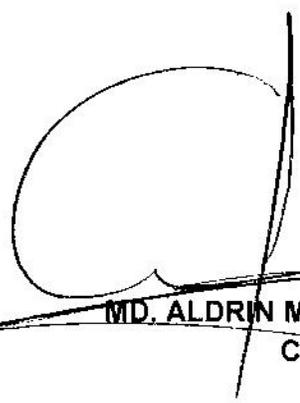


CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, el **Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado** y la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, **Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro del mes de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.



MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.